Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05171/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **o Anónimo**, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00027/OASIXTAPAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito la Manifestación de Bienes y Conflictos de Interés de los miembros del Cabildo así como de los funcionarios públicos de la administración municipal, del Organismo de Agua Potable y el Sistema DIF. También se solicita el directorio de los servidores públicos que han ocupado y ocupan los cargos desde jefe de departamento, directores, directores generales, coordinadores o similares del primero de enero de 2021 al 25 de junio de 2024. Es menester señalar que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México es un sujeto obligado para otorgar versiones públicas de los funcionarios.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad para recibir notificaciones, así como, para la entrega de información “A través del SAIMEX”.

**II. Incompetencia parcial**

El seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), su Incompetencia Parcial, por medio del oficio con número OE/UT/15/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...se determinó que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para dar respuesta a la misma, por lo que la información brindada corresponderá exclusivamente al Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca.*

*Así mismo informo que, referente a la Manifestación de Bienes y Conflictos de Interés y el Directorio de los miembros de Cabildo, así como de los funcionarios públicos de la administración municipal, y del Sistema DIF, este Sujeto Obligado (OPDAPAS Ixtapaluca) no cuenta con las atribuciones y competencias de brindar dicha información, por lo cual, se declara incompetente. En este sentido, se le sugiere presentar una nueva solicitud ante el Ayuntamiento de Ixtapaluca, así como ante el Sistema DIF, por ser estos los poseedores de la misma. Lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…”*

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número OE/UT/17/2024, del veintitrés de agosto de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, a través del cual, manifiesta y expone lo siguiente:

*“…se hace entrega del link mediante el cual podrá tener acceso al directorio de los servidores públicos, correspondiente exclusivamente al Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca y que adjunto enseguida:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#info-fraccion/10/286/22*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#info-fraccion/10/286/22)*…”*

ii) Oficio número OPDAPAS/IXT/OIC/OI/044/2024, del siete de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, dirigido a la Titular Unidad de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, a través del cual, manifiesta y expone lo siguiente:

*“…del periodo comprendido del 1º de enero de 2021 al 25 de junio de 2024, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

1. *La obligación de presentar a la Manifestación de Bienes de los servidores públicos se realiza con fundamento en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*
2. *La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y la Unidad de Prevención de la Corrupción, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se registran en el Sistema Decl@raNET, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás normatividad que resulte aplicable.*
3. *La captura y presentación de la Manifestación de Bienes, es realizada exclusivamente por el servidor público interesado, mediante contraseña personalizada, como seguridad y protección.*

*Por lo antes expuesto, se concluye que la información es confidencial por contener datos personales privados, por lo que no es posible atender esta petición, debido a que es un trámite personal, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración…”*

iii) Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria, del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la que se aprueban como confidencial las manifestaciones de bienes y conflicto de intereses de los servidores públicos del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La liga (link) del documento OE UT 17 2024 que el sujeto obligado entrega para la observación de los datos requeridos no lleva a ningún lado, no abre por lo cual no se tiene por recibida la información solicitada. Por ese motivo se solicita de nueva cuenta al sujeto obligado que entregue un link que lleve sin mayor dificultad técnica a la información solicitada.” (Sic.)*

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05171/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización de un oficio sin número, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*Respecto a la solicitud, se informa que la Unidad de Transparencia al ser poseedora de la información, mediante oficio con folio número OE/UT/17/2024 comunicó lo siguiente:*

*…*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/286/22*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/286/22)

*Por lo anterior, es importante resaltar que la solicitud se atendió en tiempo y forma por parte del área poseedora de la información, esto con base en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:*

*…*

*Sin embargo y una vez analizado el recurso de revisión con folio 05171/INFOEM/IP/RR/2024, se advirtió que al momento de ingresar al link proporcionado no se ve reflejada ninguna información, como se evidencia a continuación:*

*…*

*Es necesario precisar que dicha problemática queda fuera del alcance de esta Unidad de Transparencia toda vez que al ingresar a dicho portal desde el usuario que se tiene asignado, la información ya ha sido publicada con anterioridad, misma que si se ve reflejada, adjunto evidencia:*

**

*Finalmente, y en aras de garantizar el derecho de acceso de información al ciudadano, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Informática la problemática anteriormente señalada, para dar solución a la misma sin embargo, aún se sigue en espera de la respuesta.*

*…”*

**d) Vista de Informe Justificado.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el treinta y uno de dicho mes y año, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó, los documentos que dieran cuenta de la Manifestación de Bienes y Conflicto de Intereses, así como el Directorio de los servidores públicos (Directores, subdirectores, Coordinadores) del primero de enero de dos mil veintiuno, al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, de las áreas siguientes:

1. Ayuntamiento de Ixtapaluca (incluidos miembros de Cabildo);
2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca; y
3. Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que era incompetente para conocer respecto de la información de las áreas señaladas en los puntos 1 y 2, al ser Sujetos Obligados distintos, señaló que eran confidenciales las Manifestación de Bienes de los servidores públicos del área referida en el punto 3, y sobre la cual además, proporcionó un vínculo electrónico en el que señaló que se localizaba el directorio de los servidores públicos; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que el enlace proporcionado no contenía el directorio, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió, de la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer respecto de la información solicitada de las áreas marcadas en los numerales 1 y 2, así como de la clasificación como confidencial de las Manifestaciones de Bienes y Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, sino porque el enlace proporcionado no contenía el directorio de los servidores públicos; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, únicamente se analizará el enlace remitido.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Particular, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como obligación común de transparencia, el Directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, además, deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado.

Además, se robustece con la tabla de aplicabilidad de Información Pública de Oficio Mexiquense, donde establece que, al Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, le es aplicable el directorio de todos los servidores públicos, como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado tiene la obligación de publicar y hacer del conocimiento de la ciudadanía, el Directorio de todos los Servidores Públicos con los datos de nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el Directorio de los servidores públicos (Directores, subdirectores, coordinadores) en funciones del primero de enero de dos mil veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la Unidad de Transparencia, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente establecido, es necesario traer a colación el Manual de Organización Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, que precisa que, el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre otras la Gerencia de Finanzas y Administración, quien para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas áreas entre otras la Coordinación de Recursos Humanos; encargado de normar, coordinar y controlar el capital humano del organismo, mediante un sistema de administración y desarrollo de personal, la normatividad laboral y las relaciones de trabajo, que garanticen la competitividad del organismo, área que contará además con las siguientes funciones:

* Administrar el capital humano;
* Coordinar las actividades de reclutamiento, selección y contratación del personal, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable;
* Contratación del personal que laborará en el organismo, bajo los diferentes regímenes, previstos en las leyes correspondientes;
* Integración y actualización permanentemente de los expedientes del personal del organismo y actualizar los perfiles de puesto, y
* Realizar la reubicación, movimientos de alta o baja del personal que sean pertinentes para el mejor desempeño de las y los servidores públicos de acuerdo a sus habilidades y competencias, así como en concordancia de las necesidades del organismo, previo acuerdo de jefes directos de cada uno de ellos.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que omitió turnar la solicitud a la Gerencia de Finanzas y Administración.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta, proporcionó un enlace mediante el cual informó que se localizaba el directorio de los servidores públicos del Organismo de Agua, de cuya revisión se logra advertir que se encuentra en formato cerrado, es decir, que no se puede copiar y pegar para tener acceso; sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien una página electrónica, omitió proporcionarla en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, por lo que, se considera que no se atendió lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, no se puede validar la respuesta.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Ente Recurrido proporcionó en formato abierto el enlace remitido en respuesta, manifestando que tal como lo refirió el Particular, al ingresar al enlace proporcionado, no se lograba localizar la información, sin embargo, que desde la cuenta de usuario se podía acceder a la información, situación que había sido informada a la Dirección General de Informática del área a efecto de proporcionar soporte técnico para atender lo requerido.

Lo anterior, se robustece con la revisión de la liga electrónica, pues las mismas no proporcionan la información específica respecto del directorio de los servidores públicos del Organismo, lo cual va en contra del artículo 161, previamente citado, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que, el Sujeto Obligado si bien proporcionó un enlace que podría dar cuenta de la información solicitada, lo cierto es que no la entregó de manera correcta, además de que no se advirtió que la información corresponda al periodo solicitado por el Particular, es decir, del primero de enero de dos mil veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, para atender la solicitud de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Gerencia de Finanzas y Administración, a efecto de proporcionar, el Directorio de los servidores públicos con cargos de mandos medios y superiores, del primero de enero de dos mil veintiuno, al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar los documentos donde conste el Directorio de los servidores públicos mandos medios y superiores, en funciones durante el primero de enero de dos mil veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, este Instituto no tiene certeza si el Sujeto Obligado genera directorios por año, o realiza únicamente labores de actualización, por lo que para el caso de que no cuente de alguno de los años requeridos, al ser el mismo documento que se ha actualizado, deberá hacerlo saber al Particular en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, entregue, la información solicitada de manera correcta.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, toda vez que, el Sujeto Obligado si bien proporcionó parte de la información solicitada de manera incorrecta, por lo que deberá proporcionar la información solicitada de manera correcta.

Finalmente, es necesario aclararle al Solicitante, que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por una parte, es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** larespuesta entregada por Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, a la solicitud de información00027/OASIXTAPAL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

* El Directorio de los servidores públicos mandos medios y superiores del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, en funciones durante el primero de enero de dos mil veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no cuente con el directorio respecto de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil veinticuatro, al actualizar únicamente el que obra en sus archivos, deberá hacerlo saber al Particular de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.